



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0037**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2024-00002-00
<b>Demandante</b>	Cristian Alexander Dilicio Tello
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Magistrado Ponente</b>	José María Mow Herrera

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la falta de competencia funcional declarada por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina mediante Auto No. 0255-23 del 14 de diciembre de 2023, para conocer del proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

El señor Cristian Alexander Dilicio Tello, por conducto de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, con la finalidad que se declare la nulidad de **a)** la Resolución No. 00551 del 09 de marzo de 2022, por medio de la cual la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía de San Andrés retira del servicio al demandante con inhabilidad general por diez (10) años, decisión ratificada por el Inspector Delegado Regional No. 1, y **b)** los fallos de primera y segunda instancia dictados dentro del proceso disciplinario DESAP-2020-43 proferido por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional del Departamento de San Andrés.

El Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Circuito mediante proveído No. 0569-22 de fecha 13 de septiembre de 2022, admitió la demanda de la referencia y ordenó notificar personalmente a la institución demandada.

Agotadas las etapas procesales, y encontrándose el proceso para dictar sentencia, el juez de instancia advirtió que carecía de competencia para seguir conociendo del



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0037**

**SIGCMA**

asunto, por el factor funcional, toda vez que los actos administrativos demandados eran de carácter disciplinario relativos a sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, lo cual, de acuerdo a las reglas de competencia (art. 152-23 C.P.A.C.A.), le corresponde su conocimiento en primera instancia a los Tribunal Administrativos.

En razón de lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, mediante auto No. 0255-23 del 14 de diciembre de 2023, declaró la falta de competencia para conocer el expediente de la referencia y ordenó su remisión a esta Corporación, para lo de su competencia.

**III. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos en los que se demanden actos administrativos relacionados con el ejercicio del control disciplinario que impongan sanciones que impliquen el retiro definitivo, consagra la norma lo siguiente:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.

(...)”

De lo anterior, se concibe que que los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las ramas, órganos y entidades del Estado, que impliquen, destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0037**

**SIGCMA**

inhabilidad especial, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Luego, entonces, como quiera que el presente asunto versa sobre la nulidad de actos expedidos por funcionarios de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional e implican el retiro definitivo del servicio e imponen sanción de destitución e inhabilidad, encuentra que la competencia para conocer del asunto es del Tribunal Administrativo de San Andrés Isla, por virtud del **factor funcional**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 16<sup>1</sup> del C.G.P. las actuaciones adelantadas por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este distrito judicial conservarán su validez -factor funcional-, el Despacho habrá de avocar conocimiento del proceso en la etapa legal en que se encuentra, esto es, en estado de dictar sentencia, garantizando con ello, el acceso a la administración de justicia de manera pronta y eficaz.

por lo anteriormente expuesto;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso referenciado, conservando validez todas las actuaciones surtidas dentro del mismo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho Ponente para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORRROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0037**

**SIGCMA**

**JOSE MARÍA MOW HERRERA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Jose Maria Mow Herrera**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Contencioso 002 Administrativa**

**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdca539d991211074226884139f375fe97ca28816c0040df4bd79c54d17f22cf**

Documento generado en 28/02/2024 06:08:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**